



**EXPEDIENTE N°** : 3045-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUZ DEL SUR S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ZONA DE CONCESIÓN SUR ESTE DE LIMA (SET CANTERA, SET SAN VICENTE, ALMACÉN DE RESIDUOS SAN VICENTE, AGENCIA SUCURSAL SAN VICENTE, PLANTA DE DECLORINACIÓN QUÍMICA DE ACEITES DIELECTRICOS, ALMACÉN CHILCA, SET SAN MATEO, ALMACÉN SANTA CLARA, ALMACÉN SAN JUAN, SET CENTRAL)  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN VICENTE DE CAÑETE, NUEVO IMPERIAL, CHILCA, SAN MATEO, ATE VITARTE, SAN JUAN MIRAFLORES Y SURQUILLO, PROVINCIA DE LIMA, CAÑETE Y HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-39709

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1389-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018, el Informe Técnico N° 990-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de noviembre del 2018 y los escritos de descargos presentados por la empresa Luz del Sur S.A.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 18 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Zona de Concesión Sur Este de Lima (en adelante, **Zona de Concesión**), la misma que incluye a los siguientes componentes: SET Cantera, SET San Vicente, Almacén de Residuos San Vicente, Agencia Sucursal San Vicente, Planta de Declorinación Química de Aceites Dieléctricos, Almacén Chilca, SET San Mateo, Almacén Santa Clara, Almacén San Juan, SET Central, de titularidad de Luz del Sur S.A.A. (en adelante, **Luz del Sur o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 18 de agosto de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- El 15 de setiembre de 2017 el administrado presentó su escrito de levantamiento de observaciones, a fin de subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017<sup>3</sup>.
- Mediante Informe de Supervisión N° 663-2017-OEFA/DS-ELE del 6 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20331898008.

<sup>2</sup> Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 68203, contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio del 1 al 18 del Expediente.





concluyendo que Luz del Sur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de enero de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 1 de febrero de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 1 de marzo de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 2710-2018-OEFA/DFAI, notificada el 4 de setiembre de 2018<sup>8</sup> se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1389-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 27 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 25 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>10</sup> del presente PAS.
8. Además, el 19 de octubre del 2018<sup>11</sup> presentó información sobre el cumplimiento de la medida correctiva propuesta para el hecho imputado N° 3 (en adelante, **escrito complementario**)
9. El 24 de octubre del 2018, mediante el Oficio N° 118-2018-OEFA/DFAI/SFEM se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) remita una copia digital del "Plan de Manejo Ambiental de Declorinación Química de Aceites Dieléctricos Contaminados con PCB's" aprobado mediante Resolución Directoral N° 136-2014-MEM-AAE.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 31 de octubre del 2018, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, el mismo que caducará el 1 de febrero del 2019.
11. El 7 de noviembre del 2018<sup>12</sup>, mediante Oficio N° 047-2018-2018-DGAAE la DGAAE remitió la información solicitada.



<sup>5</sup> Folios del 20 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 18704. Folios del 26 al 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 59 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 42 al 58 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 078833.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 078833.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 085963.







12. El 13 de noviembre del 2018<sup>13</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos N° 2.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL<sup>14</sup>

13. Cabe indicar que, los extremos referidos a la infracción administrativa N° 3 del presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción administrativa N° 3 imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.

Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 12 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Zona de Concesión Sur Este de Lima se llevó a cabo entre el 9 y 11 de agosto del 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Sin embargo, se advierte que los extremos de la infracción administrativa N° 3 se encuentra referida los reportes de monitoreos de ruidos correspondiente al primer y segundo trimestre del 2016 y del periodo 2016, los cuales debieron presentar en el periodo correspondiente al 2015 y 2016, respectivamente. En ese sentido, dicha infracción se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N° 30230.

- <sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO<sup>16</sup>

16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>18</sup>.
18. Por ende, en el presente caso para las infracciones administrativas N° 1, 2 y 4 son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
19. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir



<sup>16</sup> Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 12 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Zona de Concesión Sur Este de Lima se llevó a cabo entre el 9 y 11 de agosto del 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Por otro lado, el 27 de octubre del 2017, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD; de ello se advierte que el inicio del presente PAS se realizó el 1 de febrero del 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2018-OEFA/DFAI/SFEM; fecha en la que se encontraba vigente el RPAS del OEFA. En tal sentido, los extremos referidos a las infracciones N° 1, 2 y 4 del presente PAS se rigen bajo el procedimiento ordinario.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

### **"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

### **"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".







o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Luz del Sur no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que almacenó alrededor de cien (100) transformadores de distribución sobre una manta de lona y sin ninguna protección de impermeabilización.

##### a) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que Luz del Sur almacenó transformadores en desuso (más de cien transformadores) sobre una lona en terreno abierto, sin sistema de contención y sin considerar los impactos negativos que su actividad pueda generar en el ambiente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° A1 al A17 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.
21. En el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Luz del Sur almacenó alrededor de cien (100) transformadores de distribución de diferentes capacidades de transformación, con contenido de aceite y algunos impregnados con aceite en la superficie, de forma individual y otros apilados, sobre una manta de lona, sobre suelo sin protección.

##### b) Análisis de descargos

22. En su escrito de levantamiento de observaciones y en su escrito de descargos N° 1, Luz del Sur alegó que los transformadores no contaminados con policlorobifenilos (PCB) se encuentran almacenados temporalmente en las instalaciones de la zona de concesión.

23. Al respecto, cabe precisar que la temporalidad del almacenamiento de los transformadores sobre una manta de lona (inadecuadas condiciones), no es eximente de responsabilidad, toda vez que la normativa imputada no está supeditado al tiempo en que se encuentran almacenados los transformadores, sino por el contrario, que el almacenamiento de dichos transformadores debe realizarse de tal manera que no genere un daño potencial. Asimismo, independientemente si tuvieran o no PCB, los transformadores debieron almacenarse evitando la afectación al ambiente.

24. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1 y en la Audiencia de Informe Oral, Luz del Sur alega que retiró el aceite de los transformadores por lo que no produce impacto real o potencial contra el ambiente, más aún si en el proceso de almacenamiento se consideró los efectos potenciales sobre la calidad de aire, agua, suelo y recursos naturales.

25. A fin de acreditar lo señalado, en su escrito N° 2, indicó que lo señalado en los argumentos 19 y 20 del Informe Final de Instrucción son incorrectos, debido a que los transformadores detectados no contienen aceite, por lo que no podrían generar

<sup>19</sup> Página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 8 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 9 del Expediente.





fugas y/o derrames en la manipulación o traslados, eliminándose con ello el riesgo de derrames y por ello, no generan ningún tipo de impactos negativo al ambiente.

26. Además de lo manifestado, Luz del Sur presentó el Informe N° 243-DMIMT-2018 mediante el cual señala los criterios técnicos sobre el procedimiento para el retiro de aceite de los transformadores antes de colocarlos en el almacén Chilca. Al respecto, Luz del Sur alega que, durante la manipulación, traslado o reubicación de los transformadores, las actividades se efectuaron mediante izaje vertical con ayuda de camiones grúa siguiendo los procedimientos establecidos por Luz del Sur; y que el retiro de aceites de los transformadores se efectuó antes del traslado de los mismos al almacén de Chilca.
27. De lo anterior, no se conoce con exactitud cuáles fueron las medidas de contingencia implementadas en los procedimientos establecidos por Luz del Sur, a fin de minimizar el riesgo asociado a estas actividades, toda vez que, de la revisión de los procedimientos descritos por el administrado en su Informe N° 243-DMIMT-2018 no se advierte que se haya realizado a cabalidad en los más de cien transformadores advertidos en la Supervisión Regular 2017.
28. Por otro lado, Luz del Sur alega que ha cumplido con lo establecido en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM<sup>22</sup> (en adelante, **RPAAE**); toda vez que, la norma no indica que se deba eliminar por completo los riesgos, sino que se minimicen los impactos dañinos considerando los efectos potenciales. En ese sentido, el administrado manifiesta ha cumplido con la mitigación de cualquier impacto contra el ambiente, debido a que el riesgo de derrame está totalmente minimizado debido al retiro de aceite.
29. De igual forma, alega que viene cumpliendo con lo establecido en el artículo 33° del RPAAE debido a que: (i) ha implementado para el transporte de transformadores un procedimiento técnico que sirve para evitar y minimizar los riesgos de derrames; y, (ii) el almacenamiento de los transformadores sin aceite se realiza sobre geomembranas, las cuales sirven como sistema de contención, debido a que se efectuó el soldado de las referidas geomembranas con equipos de extrusión en todo el contorno, permitiendo con ello el doblado de estos originando diques de contención, para luego cubrir los transformadores con lona a fin de evitar el contacto directo con las lloviznas, reduciendo así los niveles de oxidación.
30. A fin de acreditar ello, en su escrito de descargos N° 2 el administrado adjuntó un registro fotográfico sin fechas<sup>23</sup> a fin de demostrar que el almacenamiento de transformadores no representa un daño potencial o real al ambiente, mediante el cual muestra la instalación de una geomembrana HDPE LISA de 2.00 mm de espesor con capacidad de resistir rupturas, punzonamientos, resistencia UV, entre otras características a fin de brindar mayor estabilidad para acoger a los transformadores; es así que, al borde de estas geomembranas se realizaron trabajos de soldadura con la finalidad generar pestañas de 12 cm de alto, las que simulan un muro de contención ante posibles eventualidades de derrame (imagen



22

Cabe precisar, que el presente hecho imputado, presuntamente habría incumplido la siguiente norma sustantiva: **"Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM Artículo 33°.** -

*Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."*

23

Anexo 1 del escrito de descargos N° 2.





N° 1), así como la protección -mediante un toldo- de todos los transformadores frente a los componentes climáticos (imagen N° 2), conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Vista de la geomembrana como sistema de contención



Imagen N° 2: Vista de la protección de los toldos



31. En tal sentido, queda **demostrado la corrección de la conducta desde 25 de setiembre del 2018**, fecha en la que el administrado presentó información sobre la implementación de medidas que permitan mitigar el riesgo asociado al almacenamiento de más de 100 transformadores de distribución sobre una manta de lona.

32. De lo anterior, se advierte que el administrado **no ha acreditado que la subsanación de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS**, por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

33. De otro lado, en sus escritos de descargos, Luz del Sur alega que la Dirección de Supervisión y la DFAI se equivocaron al señalar que Luz del Sur contraviene los criterios técnicos establecidos en el PMA de la Concesión L-207 a la SET Cantera, debido a que el almacén Chilca no es una instalación que forma parte de la referida SET, por tanto, no se está incumpliendo los compromisos del referido instrumento. En consecuencia, debe archivar la presente imputación ya que contraviene el principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG.







- 34. Sobre el particular, el principio de tipicidad<sup>24</sup> establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 35. Ahora bien, se advierte que la norma sustantiva aplicable al presente hecho imputado es el artículo 33° del RPAAE<sup>25</sup>, el cual establece que los administrados deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. En concordancia con el literal h del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>26</sup>, el cual establece que los titulares se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y el patrimonio cultural de la nación.
- 36. Al respecto, de la revisión de lo señalado en dichos artículos, se advierte que los mismos constituyen normas que permiten interpretar qué conducta debe realizarse, la cual es la “cumplir con las normas ambientales y considerar los efectos los impactos sobre el medio ambiente”, siendo que la conducta detectada durante la visita de supervisión consiste en que Luz del Sur no contemplar los efectos potenciales de sus actividades, debido a que almacenó alrededor de cien (100) transformadores de distribución sobre una manta de lona y sin ninguna protección de impermeabilización.
- 37. En consecuencia, en relación al principio de tipicidad, alegado por el administrado, es oportuno señalar, que en el presente PAS se ha verificado que el administrado se encuentra obligado a considerar los efectos potenciales que puedan generar sus actividades, las cuales se encuentran detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
- 38. Por lo tanto, existe estrecha relación entre el hecho materia de análisis y la norma sustantiva que califica la acción como una infracción; la norma tipificadora<sup>27</sup>, establece claramente la consecuencia jurídica generada por el incumplimiento de



<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.



<sup>25</sup> Cabe precisar, que el presente hecho imputado, presuntamente habría incumplido la siguiente norma sustantiva:

**“Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM**

**Artículo 33°.-**

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

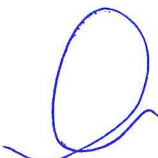
<sup>26</sup> Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844

**“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;**

(...)”



<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD. Numeral 6.1 del cuadro de Tipificación.





las obligaciones ambientales asumidas como titular de las actividades de generación; en ese orden de ideas, no existe vulneración al principio de tipicidad.

39. En concordancia con lo expuesto, es importante precisar que el presente incumplimiento se encuentra referido a que Luz del Sur no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que almacenó alrededor de cien (100) transformadores de distribución sobre una manta de lona y sin ninguna protección de impermeabilización, dicha acción incumple con lo establecido en la normativa ambiental (artículo 33° del RPAAE).
40. En tal sentido, se advierte que el presente hecho imputado es un incumplimiento a la normativa ambiental, no a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; en tal sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
41. Cabe indicar que los argumentos sobre el dictado de la medida correctiva serán analizados en el acápite correspondiente.
42. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, a las instalaciones en donde se ubica la SET Santa Clara.**

**a) Análisis del hecho imputado**

43. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Luz del Sur no brindó las facilidades para el ingreso a las instalaciones de la SET Santa Clara, en donde se efectuarían las supervisiones programadas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° B1 y B2 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.
44. En el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Luz del Sur no habría cumplido con la obligación de brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la SET San Clara, toda vez que no dispuso la apertura de puertas y seguridad correspondientes.

**b) Análisis de descargos**

45. En sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, Luz del Sur señaló que el ingreso a la SET Santa Clara no fue comunicado como destino de fiscalización durante las visitas en el primer día de apertura de la supervisión, tal como se consignó en el acta de supervisión, por lo que no se puede señalar que hubo negativa u obstaculización para el ingreso a la referida SET.
46. Sobre el particular, las supervisiones regulares de acuerdo al Reglamento de Supervisión<sup>31</sup> se realizan sin previo aviso; y solo en determinadas circunstancias

<sup>28</sup> Página 10 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente

<sup>30</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>31</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD





y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

47. En ese contexto, se indica que la Dirección de Supervisión, conforme a lo señalado en la norma, no se encontraba obligada a comunicar de la labor de supervisión a realizarse en las instalaciones de Luz del Sur; sin embargo, con fecha 15 de agosto de 2017, los supervisores del OEFA se reunieron con los representantes de Luz del Sur, dieron a conocer al administrado el itinerario del recorrido de la Supervisión Regular 2017, a las instalaciones ubicadas en la unidad fiscalizable "Zona de concesión Lima", esto con la finalidad de que brinden las facilidades del caso, ; por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
48. De otro lado, en sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, Luz del Sur señala que no obstaculizó las labores de inspección, sino por el contrario solicitó postergar el ingreso debido a protocolos de seguridad, dado que la distribución de electricidad es una actividad que representa determinado riesgo a la vida y salud, más aún si el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión para realizar una inspección no resulta razonable y, a su vez contraviene el plazo establecido en los protocolos de seguridad con las que cuenta.
49. Asimismo, indica que de acuerdo a los estrictos protocolos de seguridad y a lo establecido en su procedimiento interno de seguridad denominado "Procedimiento LDS-PA-009", cualquier inspección a la SET se deberá coordinar el ingreso con anticipación mínima de dos (2) días hábiles, debiéndose coordinar el ingreso a las instalaciones con el departamento de Mantenimiento Transmisión y no como lo ocurrido en el presente procedimiento, pese a ello Luz del Sur alega haber propuesto realizar la inspección al día siguiente, reflejándose el compromiso en fomentar el bienestar de sus empleados y de terceras personas ajenas a la empresa.
50. Conforme se ha indicado, el 15 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión informó que a partir del 16 de agosto del 2017 realizaría la supervisión a las instalaciones de la unidad fiscalizable "Zona de Concesión Lima"; en tal sentido, se advierte que a pesar de que el Reglamento de Supervisión señala la acción de supervisión se realiza sin previo aviso; en el presente caso, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado las acciones que realizaría sobre la unidad fiscalizable.
51. En tal sentido, cabe indicar que los procedimientos internos que pueda contar Luz del Sur no pueden obstaculizar con las acciones que realiza el OEFA a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por los administrados.
52. En esa misma línea, es importante agregar que las supervisiones regulares que el OEFA realiza, previamente son programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 070-2017-OEFA/PCD, a fin de lograr un ejercicio eficiente de la función de supervisión, considerándose factores como los días hábiles y personal involucrado en cada supervisión, por lo que el disponer un día adicional



**"Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial**

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión."





para el desarrollo de una supervisión ya programada atenta contra la eficiencia y efectividad de la función fiscalizadora del OEFA.

53. En su escrito de descargos N° 2, Luz del Sur reitera que se debe de efectuar una revisión integral al artículo 20° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución N° 005-2017-OEFA/CD, toda vez que el numeral 20.3 del referido artículo, señala que el supervisor debe de cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, los cuales no sólo deben ser entendidos como la indumentaria correspondiente, sino también aquellos protocolos de seguridad que el propio administrado ha establecido de acuerdo a las obligaciones de seguridad exigidas por las normas del sector y entes normativos y fiscalizadores sectoriales (MINEM, OSINERMINING).
54. De acuerdo con los procedimientos del OEFA, lo requisitos de seguridad y salud en el trabajo se vienen cumpliendo cabalmente, prueba de ello, es que de la revisión del Informe de Supervisión, los supervisores a cargo de la Supervisión Regular 2017, presentaron los documentos respectivos a Luz del Sur durante la apertura de la referida supervisión: (i) las Credenciales, (ii) Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), Salud y Pensión vigentes, (iii) Certificado de Evaluación Médica; así como con (iv) todos los implementos y/o equipos de protección personal (EPPs) completos, es por ello de que se procedió a realizar la supervisión a las diferentes instalaciones de la Zona de Concesión, incluyendo la referida SET Santa Clara.
55. Aunado a lo señalado, cabe precisar que los requisitos en el marco de la legislación de seguridad y salud en el trabajo obedecen a consideraciones distintas a las obligaciones establecidas en las normas y disposiciones del sector eléctrico ambiental, toda vez que las primeras corresponden a la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral, mientras que las normas y obligaciones aplicables en el marco de la supervisión efectuada obedecen a consideraciones de protección, por lo que no cabe el símil efectuado por el administrado; sin embargo, en cuanto a los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, el OEFA viene cumpliendo lo establecido por Luz del Sur S.A.A. lo cual quedó acreditado con la presentación de los documentos pertinentes, uso de indumentaria (EPP) pertinente y cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos, durante la reunión de apertura de supervisión.



56. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alega que, de acuerdo con el principio de razonabilidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos de instrucción que requiera la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos, es decir las facultades de la inspección se ejercerán de modo proporcional al objetivo perseguido.

57. Al respecto, el principio de razonabilidad<sup>32</sup> establece que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse a los límites de la facultad atribuida y



<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

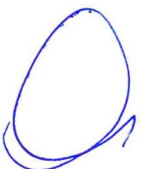
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."





manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

58. En tal sentido, de lo desarrollado en la presente Resolución se advierte que la (i) supervisión es inopinada, (ii) la Dirección de Supervisión informó sobre las acciones de supervisión que iba a realizar en la unidad fiscalizable "Zona de Concesión Lima", a pesar de que no se encuentra obligada a hacerlo. En tal sentido, se advierte que no se ha vulnerado con el principio de razonabilidad toda vez que se ha verificado que la Dirección de Supervisión actuó bajo la potestad conferida en el Reglamento de Supervisión. Asimismo, esta Dirección ha verificado que Luz del Sur ha obstaculizado las labores del OEFA.
59. En su escrito de descargos N° 2, Luz del Sur alega que el argumento 32 del Informe Final de Instrucción es ilegal, debido a que no puede concluir que, si en otras instalaciones se realizaron supervisiones sin ningún impedimento, también debió ocurrir lo mismo en la SET Santa Clara, debido a que no puede interpretarse por analogías hechos para que sean subsumidos en algún tipo infractor, más aún si la referida SET Santa clara es una infraestructura totalmente distinta, la cual posee características distintas; señala que dicha apreciación vulnera el principio de legalidad.
60. Al respecto, el administrado no ha indicado cuales son las características que diferencian a la SET Santa Clara de las otras subestaciones que fueron debidamente supervisadas. Lo señalado por el administrado son meras afirmaciones; en tal sentido, se advierte que no existe vulneración al principio de tipicidad que alega el administrado. Además, cabe señalar que las supuestas coordinaciones por temas de seguridad no son eximentes de responsabilidad, pues el administrado pudo y podía prever esta situación, asimismo el personal del OEFA contaba con los implementos y equipos necesarios para llevar a cabo la referida supervisión.
61. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2 y en la Audiencia de Informe Oral, Luz del Sur alegó que el personal recibió la solicitud de ingreso a la SET Santa Clara a las 17:00 horas; señala que toda notificación debe practicarse en horario hábil de la entidad correspondiente, es decir a la hora de atención de mesa de partes del OEFA que es hasta las 16:45 horas.
62. Conforme se ha indiciado, la Dirección de Supervisión informó las acciones de supervisión que realizaría a las instalaciones de la "Zona de Concesión Lima" el 15 de agosto del 2017; es decir, el administrado tuvo conocimiento y fue debidamente informado desde el 15 de agosto del 2017, fecha en la que se realizó la apertura del Acta de Supervisión, sobre las acciones que realizarían los supervisores; por lo que, dicho alegato queda desestimado.
63. Ahora bien, es importante indicar que el horario de atención establecido en TUO de la LPAG se encuentra referido a la atención de mesa de partes al público; sin embargo, se advierte que Luz del Sur es un titular eléctrico que se encuentra supeditado a las acciones de supervisión de acuerdo a las funciones conferidas al OEFA mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**).
64. Por tanto, lo alegado por el administrado queda desestimado; toda vez que, la acciones que realizaba OEFA no se encuentra en el marco de atención al público; sino en cumplimiento a las funciones otorgadas; además conforme se ha señalado







en la presente Resolución la acción de supervisión empezó desde el 15 de agosto del 2017 a las 8:00 am; por lo que se encontraban en el marco de la supervisión.

65. De otro lado, Luz del sur señala que cuenta con certificaciones internacionales OHSAS 18001:2007 e ISO 14001:2004 en las actividades y servicios de distribución de energía eléctrica alta, media y baja tensión; a través de las cuales renueva su compromiso permanente con la seguridad, salud en el trabajo y cuidado del medio ambiente.
66. Asimismo, señala que ha recibido distinciones en los años 2016 y 2017 por la Compañía de Pacífico Seguros en reconocimiento al compromiso con la seguridad y salud en el trabajo, el cual es otorgado a las empresas del país a quienes se les ha evaluado en los aspectos e incidencia y siniestralidad.
67. Cabe indicar, que las distinciones que ha recibido Luz del Sur no son materia del presente PAS debido a que el incumplimiento tiene un carácter ambiental el cual se encuentra vinculado a la obstaculización por parte de Luz del Sur a los supervisores del OEFA, obstruyendo de esta manera la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales asumidas por el administrado.
68. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que corresponde aplicar en el presente caso la eximente de responsabilidad, siendo que ha actuado bajo el cumplimiento de un deber legal, que regula la seguridad y salud en el trabajo.
69. De acuerdo con lo desarrollado en la presente Resolución, se concluye que el administrado no se encuentra dentro de los supuestos de eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la LPAG; toda vez que sus procedimientos internos no pueden enervar la función de supervisión del OEFA; por tanto, su conducta no es pasible de subsanación
70. Finalmente, de lo expresado en los numerales precedentes, se verifica que el administrado no cumplió con la obligación de brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio, al no haber facilitado el ingreso a la SET Santa Clara y disponer la apertura de puertas y seguridad correspondiente.



71. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Luz del Sur incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la Subestación de Transformación Cantera, debido a que durante el primer y segundo trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, reportó los resultados de monitoreo de ruido sólo en el horario diurno y con una frecuencia semestral y durante el primer semestre del 2016, no reportó los resultados de monitoreo de ruido, en los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqt).**

**a) Compromiso ambiental**

72. Mediante Resolución Directoral N° 221-2004-MEM/AE del 21 de diciembre de 2004, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental de la Subestación de Transformación Cantera 220/60/10 kV.





73. En dicho instrumento, se señala que los monitoreos de ruido y electromagnéticos se efectuarán durante la etapa de operación con una frecuencia semanal y que el referido monitoreo se efectuará de acuerdo con la escala db (A) y los niveles de campo electromagnéticos (Gausímetro). Asimismo, debido a la ubicación de la SET Cantera, se preverá que los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación (LAeqT) no superará los límites para las zonas residenciales de 60 a 80 decibeles en horario diurno y nocturno<sup>33</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

74. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión evidenció que Luz del Sur no reporta los resultados de monitoreo de ruido ambiental en niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT), no compara con los valores establecidos para la zona residencial, ni son realizados con una frecuencia semanal, incumpliendo uno de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
75. En el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Luz del Sur no reportó los resultados de monitoreo de ruido ambiental en niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT), no compara con los valores establecidos para la zona residencial, ni son realizados con una frecuencia semanal y que el control de las variables ambientales (Monitoreo de la emisión de ruidos y electromagnéticos) en el ámbito de la SET Cantera y los valores sólo corresponden a monitoreo realizado en horario diurno con una frecuencia semestral.

**c) Análisis de descargos**

76. En sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, Luz del Sur alega que hubo un error material en el EIA de la SET Cantera y Línea de Transmisión de 220 kV, toda vez que en el primer envío del EIA al Ministerio de Energía y Minas se precisó que los monitoreos de ruido se realizan con una frecuencia semestral



<sup>33</sup> El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Subestación de Transformación Cantera 220/60/10 kV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 221-2004-MEM/AAE, establece lo siguiente:

**«6.0. PROGRAMA DE MONITOREO**

**6.1 ACCIONES DEL PROGRAMA DE MONITOREO**

«Para el cumplimiento de las medidas propuestas, se ejecutarán actividades y/o acciones que permitan llevar adelante un adecuado control de las variables ambientales en el ámbito de influencia del Proyecto». (...)

(...)

+6.1.2 Etapa de Operación

(...)

**Monitoreo de la emisión de ruidos y electromagnetismo**

(...)

Para el caso de la emisión sonora, en concordancia con el D.S. 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido se realizará el monitoreo del ruido, tomando en consideración que la zona de ubicación de la SET Cantera es contigua a zonas pobladas, se preverá que los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación (LAeqT) no supere los límites para las zonas residenciales de 60 a 80 decibeles en horario diurno y nocturno respectivamente.

**Parámetros a ser monitoreados**

Los parámetros a ser monitoreados son los niveles ambientales de la emisión de ruidos (sonómetro) de acuerdo a la escala db (A), y los niveles de campos electromagnéticos (Gausímetro).

**Puntos de monitoreo, ubicación y frecuencia**

Se realizará el monitoreo respectivo en la subestación Cantera, recomendándose su realización con una frecuencia semanal. La ubicación de los puntos de control se encuentra en las subestaciones instaladas Subestación Cantera. (Transformadores)»

<sup>34</sup> Página 34 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 30 del Expediente.





y posteriormente en el Informe Técnico se indicó que referidos monitoreos se efectuarían con una frecuencia semanal.

77. Asimismo, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que al ser una EIA antiguo existían errores, no habiendo observación sobre ese punto; señala que no tiene ningún instrumento que señale que el monitoreo de ruido se deba realizar en forma semanal; asimismo, manifiesta que viene realizando los monitoreos de ruido conforme a lo establecido en la primera presentación de su instrumento. Alega, además, que el referido EIA únicamente recomienda efectuar monitoreos de ruido, lo cual no tiene un carácter obligatorio.
78. Cabe indicar que, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente<sup>36</sup>, Ley N° 28611, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
79. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>37</sup>.

36

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 16°. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

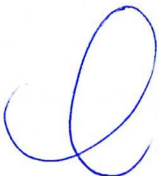
**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**"Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."







80. En ese orden de ideas, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente, motivo por el cual no es eximente de responsabilidad afirmar que hubo un error material en la frecuencia de realización de los monitoreos y que efectuar los monitoreos no tiene un carácter obligatorio.
81. En consecuencia, lo alegado por Luz del Sur ha quedado desestimado; toda vez que, tiene la obligación de cumplir con su compromiso asumido.
82. En su escrito de descargos N° 1, Luz del Sur agrega que al no existir puntos de control ambientales definidos en el Programa de Monitoreo del EIA de la SET Cantera, se considera la medición en puntos de control voluntarios para demostrar el cumplimiento de la normativa ambiental
83. Al respecto, es importante precisar que el EIA de la SET Cantera y Línea de Transmisión de 220 kV, si bien no establece un punto exacto y plenamente identificado para la realización de monitoreos, establece como puntos de control las instalaciones de la subestación, entendiéndose con ello que el punto de control de monitoreo será aquel lugar donde se encuentran instalados los transformadores, toda vez que este es su principal equipo, es por ello que el referido EIA señala taxativamente "transformadores".
84. En tal sentido, los monitoreos de ruido ambiental se deben de realizar tomando en consideración que la ubicación de la SET Cantera es contigua a zonas pobladas, por lo que se preverá que los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) no supere los límites para las zonas residenciales de 60 a 80 decibeles en horario diurno y nocturno, respectivamente, y que los parámetros a ser monitoreados son los niveles ambientales de la emisión de ruidos (sonómetro) de acuerdo a la escala db (A), y los niveles de campos electromagnéticos (Gausímetro).
85. De otro lado, de la revisión de los resultados de los informes de monitoreo del primer y segundo semestre de 2015, y primer semestre de 2016, se evidencia que Luz del Sur no realizó el monitoreo ambiental de ruido conforme el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no verificó (i) la comparación de los resultados con el ECA de Ruido para zona residenciales, (ii) el ruido ambiental no se monitoreo de acuerdo a la escala db (A), (iii) el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno y, (iv) el monitoreo con frecuencia semanal.
86. Asimismo, de la revisión de dichos informes se verifica que Luz del Sur sólo reporta resultados de monitoreo de ruido sin tener en consideración que la zona de ubicación de la SET Cantera es contigua a zonas pobladas (zona residencial), toda vez que, los resultados de monitoreo de ruido ambiental en niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT), no son comparados con los valores establecidos para la zona residencial y que además los valores sólo corresponden al monitoreo realizado en horario diurno con una frecuencia semestral.
87. En su escrito de descargos N° 2, Luz del Sur alega el parámetro de ruido monitoreado durante el primer y segundo semestre de 2015, y primer semestre de 2016, es expresado en LAeqt y cuyo significado, según el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, es aquel nivel de presión sonora constante expresado en 'Decibeles A' que, en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía







total que el sonido medido, y que adicionalmente los resultados del monitoreo fueron reportados tanto en valores mínimos y máximos.

- 88. Al respecto, la definición del nivel de ruido al cual el administrado hace referencia es aplicado para las mediciones de ruido ambiental, es decir aquellos niveles de ruido susceptibles de ser identificados por las personas fuera de la SET Cantera como producto de las actividades de Luz del Sur y es expresado en la unidad adimensional 'decibel (dB)'; de esta manera, el decibel es usado para describir aquellos niveles de presión de ruido.
- 89. Sobre los valores mínimos y máximos, resulta pertinente mencionar que son valores puntuales que registran niveles pico de mínima y máxima que sirven de manera referencial para estimar el nivel promedio de ruido durante la medición.
- 90. En razón a lo mencionado anteriormente, el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental; sin embargo, incumplió con lo establecido en su EIA, toda vez que no lo realizó en la frecuencia semanal y en el horario diurno y nocturno, el cual es materia de análisis en el presente PAS.
- 91. Finalmente, mediante el escrito complementario presentó el informe de monitorio mediante el cual acredita la realización el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el IFI conforme a lo establecido en su IGA, respecto a la frecuencia y horarios diurno y nocturno. Al respecto, dichos argumentos serán analizados en el acápite correspondiente.
- 92. De lo desarrollado en el presente PAS, se verifica que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la SET Cantera, debido a que durante el primer y segundo trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016 reportó los resultados de monitoreo de ruido sólo en el horario diurno y con una frecuencia semestral y durante el primer semestre del 2016 no reportó los resultados de monitoreo de ruido, en los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqt).

93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Luz del Sur no remitió el Registro de los residuos generados en el último proceso de decoloración (julio de 2017), solicitado mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2017.**

**a. Análisis del hecho imputado**

94. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión evidenció que Luz del Sur no remitió el registro de los residuos generados en el último proceso de decoloración realizado en julio de 2017 mediante el Acta de Supervisión<sup>39</sup>, otorgándole un plazo de cinco (5) días para ello.

<sup>38</sup> Página 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>39</sup> "10. **Solicitud de información**

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
17		(...)	
18	Documental	Registro de los residuos generados en el último proceso de decoloración	5

(...)







95. En el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Luz del Sur no presentó el registro de los residuos generados en el último proceso de declorinación, efectuado en el mes de julio de 2017 y solicitado en el Acta de Supervisión.

**b. Análisis de descargos**

96. En sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, Luz del Sur alega que mediante el levantamiento de observaciones del 25 de agosto del 2017 informó que el aceite usado declorinado con polímeros fue comercializado<sup>41</sup> de acuerdo a lo establecido en su PMA<sup>42</sup>, habiéndoles retirado la característica de peligrosidad.

97. Para acreditar ello, en su escrito de descargos N° 2 presentó (i) el Certificado de Recepción y tratamiento de Aceites lubricantes usados N° 085/2017 del 24 de julio del 2017, (ii) la Guía de Remisión N° 103-0002783 del 24 de julio del 2017 y (iii) el Manifiesto de aceite<sup>43</sup>.

98. Asimismo, señala que los residuos generados durante el proceso declorinación en el año 2017 fueron depositados en una bolsa de alta densidad identificado con etiqueta roja, la cual se encuentra almacenada en la Losa de Chilca para su exportación.

99. Al respecto, se advierte que el administrado cumplió con realizar las acciones establecidas en su PMA. Cabe indicar que el referido compromiso no obligaba a Luz del Sur contar con registro de los residuos generados en el proceso declorinado. Además, se advierte que el administrado cumplió con informar las acciones realizadas respecto al proceso de declorinación de aceites; de igual forma el aceite declorinado fue vendido y los residuos generados fueron almacenados en la Losa de Chilca.

100. Por tanto, se concluye que el administrado dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión antes del inicio del presente PAS.

101. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

102. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017, requirió a Luz del Sur subsanar el presente hecho detectado.

<sup>40</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>41</sup> Señaló que la última venta de aceite se realizó en agosto del 2017 a la empresa CORPORACIÓN JESHUA S.A.C. con N° de Registro EP-0701-044.16 y N° 067-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM;

<sup>42</sup> Plan de Manejo Ambiental PMA "Declorinación Química de Aceites Dieléctricos Contaminados con PCB's, en el Ítem 9.2.3 Programa de Manejo de Residuos (...)"  
"(...) y entre los principales residuos a disponer se encuentran: el aceite usado declorinado con polímeros, equipos de protección personal (EPPs) utilizados durante las operaciones, materiales utilizados en caso de derrames o filtraciones del aceite y reactivos utilizados para las pruebas de concentración de PCB".

<sup>43</sup> De la revisión del Sistema de Tramite Documentario se advierte que Luz del Sur presentó dicha información mediante el escrito con registro N° 2017-E01-065790.





103. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, mediante el levantamiento de observaciones del 25 de agosto y el 6 de setiembre del 2017 el administrado presentó la información requerida por la Dirección de Supervisión; es decir, subsanó la conducta infractora.
104. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
105. Ahora, si bien la subsanación de la conducta infractora fue con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha conducta califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
106. De otro lado, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0114-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018, notificada al administrado el 1 de febrero de 2018.
107. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
108. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución solo analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

109. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.

<sup>44</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"





110. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>45</sup>.
111. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>46</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
112. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>46</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, os recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)

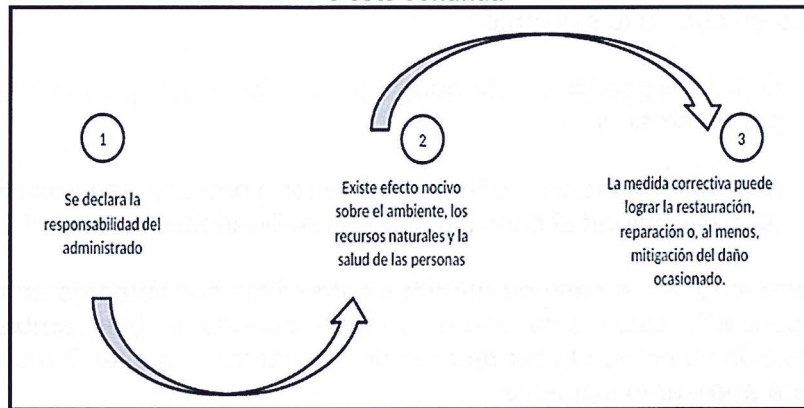






- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

113. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



114. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del

<sup>48</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

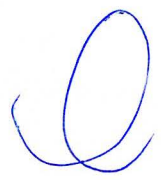
<sup>49</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

115. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

116. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>50</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

117. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Luz del Sur no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que almacenó alrededor de cien (100) transformadores de distribución sobre una manta de lona y sin ninguna protección de impermeabilización, incumpliendo lo establecido en el artículo 33° del RPAAE.

118. En tal sentido, resulta preciso indicar que los transformadores almacenados no son residuos, por tanto, no corresponde la exigencia de la Ley general de Residuos Sólidos.

119. De otro lado, del análisis de los descargos presentados por el administrado, se verifica que los transformadores de distribución en la actualidad se encuentran dispuestos sobre una geomembrana); asimismo, Luz del Sur alega que con dicha



(...)

#### Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





medida ha tomado en cuenta el efecto potencial del almacenamiento temporal de los transformadores.

120. A fin de acreditar lo antes señalado, el administrado adjuntó un (1) documento denominado 'Especificaciones Técnicas Geomembrana HDPE LISA 2.00 mm' y seis (6) fotografías las cuales no se encuentran fechadas.
121. Al respecto, de la revisión del documento antes señalado se verifica que el administrado realizó la implementación de una Geomembranas de Polietileno de Alta Densidad de un espesor de 2.00 mm, debajo de los transformadores materia de análisis. Además, del análisis efectuado de las fotografías, y de lo indicado en los párrafos 30 y 31 de la presente Resolución, el administrado acreditó la corrección de la conducta por cuanto la geomembrana instalada brinda las condiciones de resistencia y protección adecuados para soportar el almacenamiento de los más de 100 transformadores.
122. De lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que el administrado realizó acciones con el fin de minimizar los impactos dañinos sobre el ambiente, ello debido a que acreditó que los transformadores materia de análisis del presente procedimiento fueron dispuestos sobre una geomembrana de polietileno de alta densidad de un espesor de 2.00 mm, el cual es usado como elemento de estanqueidad en la contención de líquidos.
123. En consecuencia, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

124. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, a las instalaciones en donde se ubica la SET Santa Clara.



125. Al respecto, del análisis de los descargos presentados, se verifica que el administrado no acreditó fehacientemente que no obstaculizó las labores de supervisión a los supervisores del OEFA, toda vez que únicamente se avocaron a mencionar que no se comunicó al personal de Luz del Sur que se iba a efectuar labores de fiscalización a la SET Santa Clara y que por motivos de seguridad solicitaron la postergación de la referida supervisión.

126. Cabe mencionar que, la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la SET Santa Clara.



127. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

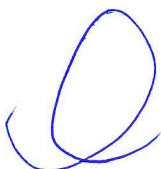
Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, a las instalaciones en donde se ubica la SET Santa Clara.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la SET Santa Clara <sup>51</sup> (personal administrativo, u vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	<p>Para acreditar los puntos (i) y (ii) de la siguiente columna: En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>Para acreditar el punto (iii) de la siguiente columna: Cinco (05) días útiles siguientes a la fecha en que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión al EIP del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>(ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p> <p>(iii) A fin de acreditar el resultado de la capacitación, el administrado deberá remitir copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la próxima acción de supervisión.</p>



128. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones de la SET Santa Clara, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.

129. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado la preparación de la capacitación, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la elaboración del informe solicitado, a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.

130. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la segunda obligación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



<sup>51</sup> El administrado deberá presentar información sobre el personal que labora en la SET Santa Clara, los mismos que serán debidamente capacitados, en cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





### IV.2.3. Hecho imputado N° 3

131. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Luz del Sur incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la Subestación de Transformación Cantera, debido a que durante el primer y segundo trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, reportó los resultados de monitoreo de ruido sólo en el horario diurno y con una frecuencia semestral y durante el primer semestre del 2016, no reportó los resultados de monitoreo de ruido, en los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqt).
132. De la revisión de los actuados en el Expediente, y como cumplimiento a la propuesta de medida correctiva recomendada por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA, a través del Informe Final de Instrucción, se advierte que el administrado realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2018<sup>52</sup>, acreditando el monitoreo ambiental en horario diurno y nocturno con una frecuencia semanal, reportando los resultados en nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqt) conforme el compromiso establecido en su EIA.
133. Por lo expuesto anteriormente, quedó demostrado que Luz del Sur corrigió su conducta al acreditar el monitoreo ambiental de la calidad de ruido conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, y que en razón al artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>53</sup> no se amerita proponer una medida correctiva toda vez que no exista conducta infractora que necesite ser revertido, restaurado, rehabilitado o reparado.
134. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

135. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Hoja de trámite N° 2018-E01-085963, del 19 de octubre de 2018.

<sup>53</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





136. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
137. Cabe indicar que, para efectos de la presente propuesta de multa se considerará únicamente los hechos imputados N° 1 y 2; toda vez que, los referidos hechos imputados no se encuentran dentro de la aplicación de la Ley N° 30230.

A. Graduación de la multa

138. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>55</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>56</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

**V.1. Primera infracción: Luz del Sur no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que almacenó alrededor de cien (100) transformadores de distribución sobre una manta de lona y sin ninguna protección de impermeabilización.**

i) Beneficio licito (B)

139. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con almacenar de forma segura y ambientalmente adecuada 100 transformadores de distribución.
140. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder almacenar y trasladar de manera apropiada sus materiales

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

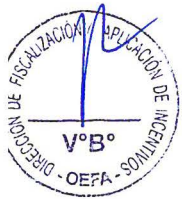
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>55</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>56</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) obreros por tres (3) días de trabajo. Asimismo, se ha considerado el costo de alquiler de un (1) montacarga y un (1) camión para el traslado de los transformadores. Además, se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto al manejo de materiales peligrosos.

141. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos N° 2, las capacitaciones se realizan de manera interna, por lo que no correspondería el costo de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
142. En ese sentido, para el presente caso, no se ha considerado costos directos dentro del costo de capacitar al personal de la empresa debido que, al tratarse de una empresa con capital considerable, se considera que cuenta con las instalaciones para asumir dichos costos.
143. Cabe indicar que, una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>57</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
144. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 2:

Tabla N° 2

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar de forma segura y ambientalmente adecuada cien (100) transformadores de distribución <sup>(a)</sup>	S/. 15,778.29
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 18,011.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.34 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 990-2018-OEFA/DFAI/SSAG.  
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).  
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

145. De acuerdo con lo anterior el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **4.34 UIT**.

<sup>57</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





ii) Probabilidad de detección (p)

146. Se considera una probabilidad de detección media<sup>58</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 18 de agosto del 2017.

ii) Factores de gradualidad (F)

147. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

148. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar transformadores eléctricos (materiales peligrosos) sobre una lona en terreno abierto y sin sistema de contención puede impactar negativamente en las propiedades fisicoquímicas del suelo, lo cual afectaría el normal crecimiento de vegetación, afectando potencialmente al componente flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

149. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos N° 2<sup>59</sup>, el grado de incidencia sobre la calidad del ambiente que alcanzaría el daño potencial sobre el componente flora sería mínimo, debido a que a los transformadores eléctricos se les retiró el aceite.

150. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con el informe de supervisión<sup>60</sup>, se advirtió que algunos de los transformadores presentaban restos de aceite dieléctrico en el interior de la cuba, impregnado en la superficie y otros en la parte superior e inferior (base) constituyendo sustancias peligrosas que generarían riesgo en caso de derrames o filtraciones. Sin embargo, al no constatarse derrame o filtración sobre el componente flora, se ha considerado aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

151. En tal sentido, se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

152. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 38%.

153. De otro lado, en cuanto al perjuicio económico, el administrado señala en sus descargos N° 2<sup>61</sup>, que de acuerdo al "Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013", elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI el distrito de Chilca se encontraría en una zona con incidencia de pobreza total entre 6.5% y 11.9% por lo que le correspondería una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.



<sup>58</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>59</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-078833 remitido el 25 de setiembre del 2018, numeral 73.

<sup>60</sup> Informe de Supervisión N° 663-2017-OEFA/DS-ELE, numeral 33.

<sup>61</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-078833 remitido el 25 de setiembre del 2018, numeral 74.





154. Cabe indicar que, los rangos de incidencia de pobreza total establecidos en la metodología de cálculo de multa han sido calculados de forma proporcional, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI en sus estadísticas sobre Perú (según población y condición de pobreza, por distrito, provincia y departamento, año 2009); por lo que corresponde utilizar el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria".
155. En atención a lo expuesto, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>62</sup> entre 19.6% y 39.1%; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
156. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)<sup>63</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Tabla N° 3:

Tabla N° 3

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

157. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **12.67 UIT**.
158. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 4, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>12.67 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<sup>62</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 24.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009.

<sup>63</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 990-2018-OEFA/DFAI/SSAG.





**V.2. Segunda infracción: Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a las instalaciones en donde se ubica la SET Santa Clara.**

i) Beneficio Ilícito (B)

159. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.
160. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
161. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2<sup>64</sup>, Luz del señala que en el supuesto de que su personal carezca de capacitación no es correcto y resulta irrelevante debido a que el administrado se habría desempeñado de manera objetiva con pleno conocimiento y aplicación de la legislación vigente.
162. Sin embargo, para la presente imputación se considera que, si el administrado hubiera contado con personal debidamente capacitado para brindar las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, efectivamente se habrían otorgado las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. Por el contrario, el administrado no habría cumplido con la obligación de brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la SET San Clara, toda vez que no dispuso la apertura de puertas y seguridad correspondientes.
163. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes<sup>65</sup>.
164. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>66</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
165. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 5:



<sup>64</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-078833 remitido el 25 de setiembre del 2018, numeral 78 y 79.

<sup>65</sup> Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Cabe señalar que para la presente imputación se considera que, si el administrado contara con personal debidamente capacitado, habría facilitado la supervisión de los fiscalizadores en su debido momento. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 990-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

<sup>66</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Tabla N° 5

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable <sup>(a)</sup>	S/. 29,155.70
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 33,282.20
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>8.02 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 990-2018-OEFA/DFAI/SSAG
  - (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
  - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

166. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 8.02 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

167. Se considera una probabilidad de detección muy baja<sup>67</sup> (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

168. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

Valor de la multa

169. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a 80.20 UIT.

170. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 6.

Tabla N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>80.20 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



67

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





C. Análisis de confiscatoriedad

- 171. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 172. De acuerdo a la información reportada por el administrado<sup>68</sup> el 16 de noviembre del 2018, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 809,792.41 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 80,979.24 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

D. De la multa a imponerse

- 173. Para el presunto incumplimiento en análisis la multa calculada asciende a **92.87 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 7

NRO DE INFRACCIÓN	MULTA EN UIT
1	12.67 UIT
2	80.20 UIT.
<b>MULTA TOTAL</b>	<b>92.87 UIT</b>

E. Sobre la vulneración al principio del debido procedimiento

- 174. En su escrito de descargos N° 2, Luz del Sur alega que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento, toda vez que la graduación de la sanción adolece de motivación; por lo que solicita se declare nulo el Informe Final de Instrucción.
- 175. Al respecto, se debe cabe indicar que esta Dirección ha analizado los medios probatorios que obran en el Expediente, así como los descargos presentados por el administrado con la finalidad de realizar el análisis de la multa por los incumplimientos a la normativa ambiental. En tal sentido, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución se ha tomado en cuenta la graduación de la sanción para los hechos imputados N° 1 y 2.

- 176. En consecuencia, queda acreditado que, en el presente PAS, se ha respetado el el debido procedimiento; toda vez que se han analizado los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material<sup>69</sup>, lo cual evidencia que durante el desarrollo del mismo se ha cumplido cabalmente con el deber de motivación; por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.



<sup>68</sup> De conformidad con el escrito del 16 de noviembre del 2018 con registro N° 2018-E01-93675.

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"TITULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"





177. Con respecto a la nulidad argumentada por el administrado es preciso indicar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) (i) el Informe Final de Instrucción N° 1389-2018-OEFA/DFAI/SFEM no constituye un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y (ii) la pretensión de nulidad presentada por Luz del Sur está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye recurso impugnativo.

178. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por Luz del Sur en su escrito de descargos N° 2.

En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **Luz del Sur S.A.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.**- Sancionar a **Luz del Sur S.A.A.** con una multa ascendente a noventa y dos y 87/100 (**92.87**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2018-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme se resume en la siguiente tabla:

NRO DE INFRACCIÓN	MULTA EN UIT
1	12.67 UIT
2	80.20 UIT.
<b>MULTA TOTAL</b>	<b>92.87 UIT</b>

**Artículo 3°.** - Ordenar a la empresa **Luz del Sur S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.**- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Luz del Sur S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.** - Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido







procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Luz del Sur S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 11°.-** Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del







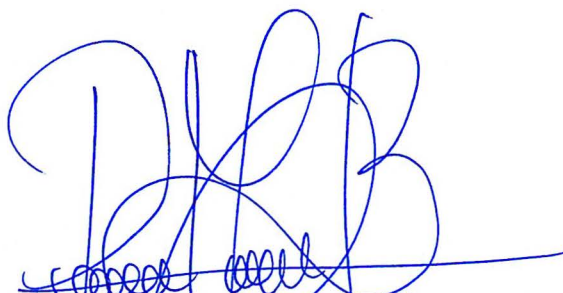
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>70</sup>.

**Artículo 12°.-** Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 13°.-** Notificar a **Luz del Sur S.A.A.**, el Informe Técnico N° 990-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 14°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/lti-jrj



70

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”







## INFORME TÉCNICO 990-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**Yngrid Coronado Ayala**  
Economista - Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 3045-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al administrado Luz del Sur S.A.A.

FECHA : 27 NOV. 2018

2017-IO 1-039709

### 1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del Expediente N° 3045-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a Luz del Sur S.A.A. (en lo sucesivo, el administrado), se le imputan los presuntos incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que almacenó alrededor de cien (100) transformadores de distribución sobre una manta de lona y sin ninguna protección de impermeabilización.
- El administrado obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a las instalaciones en donde se ubica la SET Santa Clara.

### 2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones referidas en el numeral anterior.

### 3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del



artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>2</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>3</sup>:

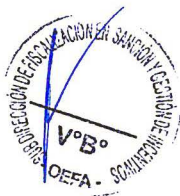
$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

<sup>2</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>3</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



#### 4. Determinación de la sanción

4.1. **Primera infracción:** el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que almacenó alrededor de cien (100) transformadores de distribución sobre una manta de lona y sin ninguna protección de impermeabilización.

##### i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con almacenar de forma segura y ambientalmente adecuada 100 transformadores de distribución.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder almacenar y trasladar de manera apropiada sus materiales peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) obreros por tres (3) días de trabajo. Asimismo, se ha considerado el costo de alquiler de un (1) montacarga y un (1) camión para el traslado de los transformadores. Además, se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto al manejo de materiales peligrosos.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos<sup>4</sup>, las capacitaciones se realizarían de manera interna por lo que no correspondería el costo de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros. En ese sentido, para el presente caso, no se ha considerado costos directos dentro del costo de capacitar al personal de la empresa<sup>5</sup> debido que al tratarse de una empresa grande se considera que cuenta con las instalaciones para asumir dichos costos<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-078833 remitido el 25 de setiembre del 2018, numeral 72.

<sup>5</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>6</sup> De acuerdo con la información proporcionada por la Sunat, el administrado genera ventas mayores a 2,300 UIT por lo cual, de acuerdo con Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, se trataría de una gran empresa.



Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>7</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar de forma segura y ambientalmente adecuada cien (100) transformadores de distribución <sup>(a)</sup>	<b>S/. 15,778.29</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 18,011.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.34 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **4.34 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>8</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 18 de agosto del 2017.

<sup>7</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>8</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



### iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar transformadores eléctricos (materiales peligrosos) sobre una lona en terreno abierto y sin sistema de contención puede impactar negativamente en las propiedades fisicoquímicas del suelo, lo cual afectaría el normal crecimiento de vegetación, afectando potencialmente al componente flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos<sup>9</sup>, el grado de incidencia sobre la calidad del ambiente que alcanzaría el daño potencial sobre el componente flora sería mínimo debido a que a los transformadores eléctricos se les retiró el aceite. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con el informe de supervisión<sup>10</sup>, que algunos de los transformadores presentaban restos de aceite dieléctrico en el interior de la cuba, impregnado en la superficie y otros en la parte superior e inferior (base) constituyendo sustancias peligrosas que generarían riesgo en caso de derrames o filtraciones. Sin embargo, al no constatarse derrame o filtración sobre el componente flora, se ha considerado aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 38%.

En cuanto al perjuicio económico, el administrado señala en sus descargos<sup>11</sup>, que de acuerdo al "Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013", elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI el distrito de Chilca se encontraría en una

<sup>9</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-078833 remitido el 25 de setiembre del 2018, numeral 73.

<sup>10</sup> Informe de Supervisión N° 663-2017-OEFA/DS-ELE, numeral 33.

<sup>11</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-078833 remitido el 25 de setiembre del 2018, numeral 74.



zona con incidencia de pobreza total entre 6.5% y 11.9% por lo que le correspondería una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. Sin embargo, los rangos de incidencia de pobreza total establecidos en la metodología de cálculo de multa han sido calculados de forma proporcional, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI en sus estadísticas sobre Perú (según población y condición de pobreza, por distrito, provincia y departamento, año 2009); por lo que corresponde utilizar el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria"

En línea con ello, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>12</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)<sup>13</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

#### iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **12.67 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

<sup>12</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 24.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009.

<sup>13</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>12.67 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**4.2. Segunda infracción:** el administrado obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a las instalaciones en donde se ubica la SET Santa Clara.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos<sup>14</sup>, el supuesto de que su personal carece de capacitación no es correcto y resulta irrelevante debido a que el administrado se habría desempeñado de manera objetiva con pleno conocimiento y aplicación de la legislación vigente.

Sin embargo, para la presente imputación se considera que, si el administrado hubiera contado con personal debidamente capacitado para brindar las facilidades del caso para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, efectivamente se habrían otorgado las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. Por el contrario, el administrado no habría cumplido con la obligación de



<sup>14</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-078833 remitido el 25 de setiembre del 2018, numeral 78 y 79.



brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la SET San Clara, toda vez que no dispuso la apertura de puertas y seguridad correspondientes.

En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes<sup>15</sup>.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>16</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4  
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable <sup>(a)</sup>	S/. 29,155.70
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 33,282.20
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>8.02 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



<sup>15</sup> Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Cabe señalar que para la presente imputación se considera que, si el administrado contara con personal debidamente capacitado, habría facilitado la supervisión de los fiscalizadores en su debido momento. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>16</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **8.02 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja<sup>17</sup> (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

## iii) Factores de gradualidad (F)

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

## iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **80.20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>80.20 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

## 5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>18</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del

<sup>17</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
(...)  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
Artículo 12°.- Determinación de las multas



ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 809,792.41 UIT<sup>19</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 80,979.24 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

## 6. Conclusiones

Para los incumplimientos en análisis, la multa calculada asciende a **92.87 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Primera infracción) se sugiere imponer una multa de **12.67 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Segunda infracción) se sugiere imponer una multa de **80.20 UIT**.



**Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos



**Yngrid Coronado Ayala**  
Economista - Tercero Fiscalizador IV

---

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>19</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-093675 remitido el 16 de noviembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 3045-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 809,792.41 UIT.



## Anexo N° 1

### Primera infracción Cálculo del Costo Evitado – Manejo de residuos peligrosos

Ítem	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
<b>Mano de obra <sup>(a)</sup></b>	<b>Horas</b>		<b>(Por hora)</b>	
Obreros	24	3	S/. 9.52	S/. 781.97
Supervisor	24	1	S/. 31.29	S/. 856.77
<b>EPPS <sup>(a)</sup></b>	<b>Cantidad por trab.</b>			
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 35.59
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 58.87
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 28.75
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 45.18
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 214.02
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 118.19
<b>Transporte de los residuos peligrosos<sup>(a)</sup></b>	<b>Hora</b>		<b>(Por hora)</b>	
Montacarga	24	1	S/. 70.21	S/. 1,685.48
Camión plataforma	24	1	S/. 127.93	S/. 3,071.12
<b>Total</b>				<b>S/. 6,895.94</b>

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Montacarga y camión. La cotización fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

### Cálculo del costo evitado – Capacitación para el manejo de residuos peligrosos Estructura de costos<sup>(a)</sup>

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) <sup>(b)</sup>	S/. 5,186.13
b. Otros costos directos <sup>(c)</sup>	S/. 0.00
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] <sup>(d)</sup>	S/. 518.61
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] <sup>(d)</sup>	S/. 1,711.42
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	S/. 111.24
f. IGV [18%*(a+b+c+d+e)] <sup>(e)</sup>	S/. 1,354.93
<b>Total (a+b+c+d+e+f)</b>	<b>S/. 8,882.35</b>

Fuente:

- (a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller de dos (02) días de duración.
- (c) Para el presente caso no se considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros, debido a que el administrado lleva a cabo las actividades de capacitación dentro de sus instalaciones.
- (d) Porcentaje reportado por las empresas.
- (e) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



### Resumen del Costo Evitado de la Primera Infracción

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo de almacén y traslado de materiales peligrosos	S/. 6,895.94	US\$ 2,127.35
Capacitación	S/. 8,882.35	US\$ 2,740.15
<b>Total</b>	<b>S/. 15,778.29</b>	<b>US\$ 4,867.50</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI





## Segunda infracción

### Costo Evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,553.16	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 975.68	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,219.73	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 209.28	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,549.06	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,710.52</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 835.53</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

### Costo Evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	35	S/. 835.53	0.997	S/. 833.02	S/. 29,155.70	US\$ 8,994.34
<b>Total</b>					<b>S/. 29,155.70</b>	<b>US\$ 8,994.34</b>

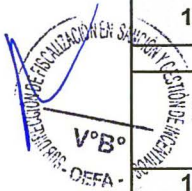
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Anexo N° 2

Factores de Gradualidad de la primera infracción<sup>20</sup>  
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecurable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



*Handwritten signature in blue ink.*

<sup>20</sup>

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
			<b>146%</b>





